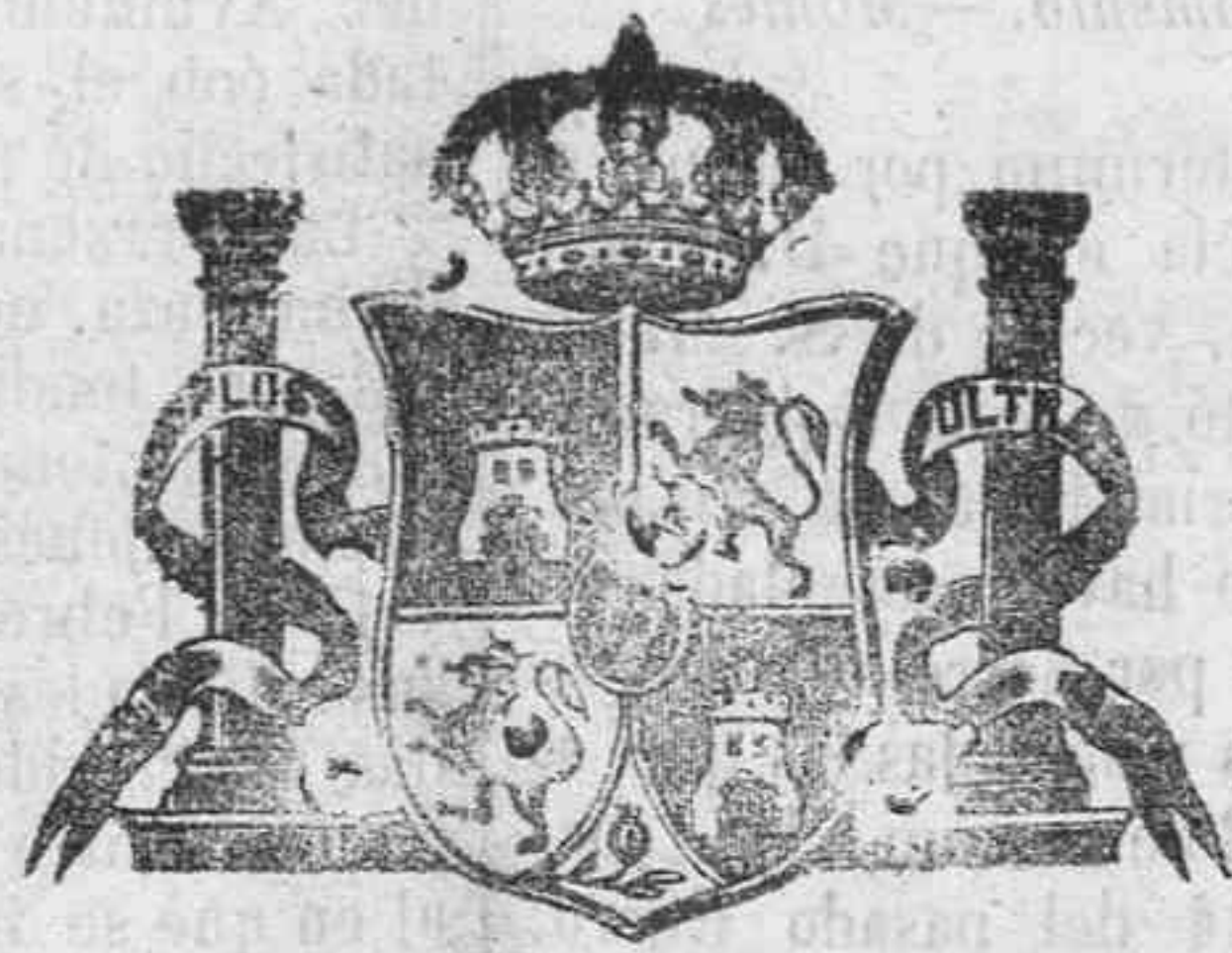


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 29.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Jueves 9 de Marzo.

PUNTOS DE SUSCRICION.—En **Cáceres**, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 49.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1865.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 47.

Diferentes circulares se han expedido por este Gobierno de provincia, relativas á recordar la obligacion que tienen los que usan armas, de proveerse de las licencias oportunas, en cumplimiento de lo que prescribe, entre otras disposiciones, la Real orden de 14 de Julio de 1846.

A pesar de disposiciones tan terminantes, y á pesar de las repetidas órdenes comunicadas para el cumplimiento y observancia de aquellas, son muchos todavía los que usan y tienen armas sin la autorizacion competente, y muchos tambien los que se dedican á la caza sin mas licencia que la de uso de armas.

Resuelto, pues, á cortar por todos los medios que están al alcance de mi autoridad, infraccion tan terminante de las disposiciones vigentes y en perjuicio de los intereses del Tesoro, prevengo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y fuerza de la Guardia civil, que ejerzan la mayor vigilancia para que nadie use armas ó se entretenga en cazar sin hallarse provistos de la autorizacion correspondiente. A los que se encuentren sin ella, se les concede el término de 15 dias, contados desde la fecha del Boletín en que se publique la presente circular, para que soliciten la oportuna licencia; advirtiéndoles que aunque la tengan pedida, no podrán hacer uso del arma en ninguno de los sentidos espresados, hasta que se les hayan expedido las licencias respectivas. Para que los interesados que las hayan solicitado se vean privados por el menos tiempo posible de los derechos que la misma les confiere, encargo á los Sres. Alcaldes que tan luego como se les presenten las esposiciones, las informen

y remitan sin pérdida de tiempo, y con igual objeto al Jefe ó Comandante del puesto de la Guardia civil, á quien tambien encargo la mayor actividad en este servicio.

Respecto á los que tengan armas sin la debida autorizacion, me reservo adoptar las disposiciones oportunas á fin de exigirles la responsabilidad á que se hallan sujetos segun la Real orden citada.

Con este motivo, y habiendo llegado á entender que algunos Sres. Alcaldes conservan en su poder todas ó partes de las armas recogidas á los que las usaban indebidamente, y que otros hasta las han devuelto sin proceder orden de mi autoridad, les prevengo que remitan á la mayor brevedad á este Gobierno cuantas existan en su poder, acompañándolas con oficio en el que deberán espresar el motivo de la ocupacion del arma, circunstancias y antecedentes del interesado.

Los Sres. Alcaldes y Secretarios que llegasen á faltar al cumplimiento de esta prescripcion, quedarán incurso en la multa de 200 rs. que les exigiré irremisiblemente por la vez primera, sin perjuicio de las demas que estime conveniente en caso de reincidencia.

Del recibo de esta circular y de haberle dado la publicidad debida, me darán aviso todos los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia á correo intermedio; en la inteligencia de que el que así no lo hiciere le exigiré desde luego y sin ningun nuevo aviso la mas estrecha responsabilidad.

Cáceres 28 de Febrero de 1865. — El Gobernador accidental, José Calderon y Cubas.

CIRCULAR NÚM. 48.

La Direccion general de Rentas Estancadas me dice con fecha 24 del mes próximo pasado lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 27 de Enero último, la Real orden siguiente:—Excmo. señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general, sobre si las compañías mercantiles de seguros y demas deben hacer uso del sello especial de Comercio de sesenta céntimos en el libro diario, ó si es estensiva esta formalidad al Copiador de cartas.

En su consecuencia; Vista la Seccion segunda del título 2.º del Código de Comercio sobre Contabilidad mercantil, que establece que todo comerciante está obligado á llevar cuenta y razon de sus operaciones en tres li-

bro á lo menos, que son, el Diario, el Mayor ó de cuentas corrientes, y el de Inventario; disponiéndose en la Seccion 3.ª de dicho título y libro sobre correspondencia, que deben llevar asimismo un copiadore de cartas:

Visto el art. 45 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, que impone á los comerciantes la obligacion de llevar en papel del sello 4.º los libros Diario y Copiadore de cartas:

Visto el art. 56 del de 12 de Setiembre de 1861, que circunscribe esta obligacion á solo el Diario, y el 57 que previene á las autoridades que deben firmar los libros de comercio, se abstengan de hacerlo como no lleven unidos los sellos correspondientes:

Considerando que el art. 45 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, se encuentra virtualmente derogado por el 56 del de 12 de Setiembre de 1861, en la parte relativa á que el Copiadore de cartas se lleve en papel sellado:

Considerando que al prevenir el artículo 57 del último decreto citado, á las autoridades que deben firmar los libros de los comerciantes, se abstengan de hacerlo si no llevan unidos los correspondientes sellos, hace relacion al libro Diario, que es el que segun el artículo anterior debe contener esta formalidad:

Considerando que la forma en que está redactado el art. 56, excluye la interpretacion que se quiere dar al 57, de que en la prevencion á las autoridades se refiere al art. 45 del decreto de 1851, porque no se comprende que el Gobierno de S. M. al dictar una disposicion sobre asunto de tanta importancia, como es el uso del papel sellado, no hiciera mencion del Copiadore de cartas al establecer los libros en que los comerciantes habrán de usar del sello, porque ya de ello se habia ocupado el artículo 45 del decreto de 1851 que se trataba de derogar:

Considerando que de adoptarse otro temperamento habria necesidad de usarse en el Copiadore de cartas el sello de 20 maravedises que es el establecido para ello en el Real decreto de 1851, lo cual, ademas de no ser posible, porque ya no están en circulacion, lo prohibe el decreto de 1861, que solo reconoce como sello de comercio el de 60 céntos.:

Considerando que á los comerciantes no se les podria obligar á que lo usaran en los libros de su correspondencia mercantil, porque contestarian que á ello no les obligaba la disposicion que lo estableció ni otra posterior:

Y considerando, por último, que si el decreto de 1861 relevó al Copiadore de cartas de los comerciantes del requisito del sello, circunscribiéndolo solo al Diario, es porque este libro es el de la contabilidad mercantil, no considerando el Código de comercio el Copiadore de cartas como libro de cuenta y razon, por lo que el decreto de 1861 no lo ha querido

revestir de las mismas formalidades que el Diario;

S. M., conformándose con el dictamen emitido por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer, que únicamente el libro Diario de los comerciantes, compañías mercantiles de Seguros y demas, es el en que hay obligacion de usar del sello de comercio.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—La que traslado á V. S. para que se sirva disponer su cumplimiento, mandándola publicar por medio del Boletín oficial de esa provincia, y dando el oportuno conocimiento de ella á la Administracion principal de Hacienda pública, esperando que de su recibo y de quedar enterado, se servirá tambien dar aviso á esta Direccion general.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial; para conocimiento de quien corresponda.

Cáceres 6 de Marzo de 1865.—El Gobernador accidental, José Calderon y Cubas.

CIRCULAR NUM. 49.

Seccion de Fomento.—Agricultura.

Por el Excmo. Sr. Subdirector general de la Cria Caballar, se ha dirigido á este Gobierno con fecha 3 del actual, la circular siguiente:

«El Excmo. Sr. Director general de Caballería, en 1.º del actual, me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: En las instrucciones dadas á los Jefes de los depósitos de caballos sementales del Estado y de los regimientos que han facilitado fuerza auxiliar, para las paradas de temporada, se ha hecho caso omiso de la parte de pureza en todos los individuos de tropa y profesores veterinarios encargados de la asistencia de las mismas, teniendo en cuenta el buen comportamiento de los individuos que han de componer aquellas facciones destacadas; pero esto, no obstante, debe prevenirse cualquiera interpretacion de agasajo ó propina por parte de los dueños de las yeguas, y prohibir absolutamente á la tropa que está al cuidado de estos caballos, reciban ninguna clase de gratificacion, ya sea para tomar preferencia las yeguas, ó para eleccion de caballo semental.

Asi mismo se prohibirá á los profesores veterinarios que tengan las paradas para su asistencia, tomen ninguna gratificacion de los ganaderos ó dueños de yeguas que acudan á los puntos de cubricion, y esta disposicion será conve-

niente se noticie á los Gobernadores civiles con objeto de que se publique en los Boletines oficiales.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para la comun inteligencia y efectos consiguientes.

Cáceres 6 de Marzo de 1865.—El Gobernador accidental, José Calderon y Cubas.

CIRCULAR NÚM. 50.

La Direccion general de Loterias, me dice con fecha 3 del corriente lo que sigue:

«En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio D.^a Africa de Lés, hija de don Salvador, Teniente Coronel del Regimiento de Guadalajara, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que he dispuesto se publique en este Periódico oficial para los fines que se indican.

Cáceres 7 de Marzo de 1865.—El Gobernador accidental, José Calderon y Cubas.

Seccion de Fomento.—Montes.

D. Pedro Gutierrez, vecino de Campo (villa), ha solicitado de este Gobierno se declare cerrada y acotada para toda clase de aprovechamientos incluso la caza y pesca una tierra de su propiedad, de cabida de 2 fanegas de marco real aproximadamente, al sitio de Pedragaloso, en aquel término, siendo sus lindes por O. con herederos de Manuel Corchero Felipe, M. con Diego Morcillo y por N. y P. con el rio Trasgas.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para si hubiere reclamaciones, estas puedan tener lugar dentro de los 30 dias siguientes á la fecha del Boletín en que se inserte este anuncio.

Cáceres 3 de Marzo de 1865.—El Gobernador accidental, José Calderon y Cubas.

Seccion de Fomento.—Montes.

Trascurrido el término por el que se publicó la instancia en que D. Leonardo Quivaurvilleres, de nacion Belga y residente en Logrosán, solicitó el acotamiento de las dehesas de su propiedad tituladas Prado Sordo, Cañadas, La Nava y parte de la Hoyuela, sitas en término de Berzoana, y la llamada Majada Caliente, en la de Zorita, sin haberse presentado reclamacion alguna, por decreto de hoy he declarado cerradas y acotadas referidas dehesas, prohibiéndose en ellas toda clase de aprovechamientos incluso la caza y pesca, sin previo permiso del dueño, de conformidad á lo dispuesto en el decreto de las Cortes de 14 de Enero de 1812, restablecido por la ley de 23 de Noviembre de 1856.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para comun inteligencia y efectos oportunos.

Cáceres 2 de Marzo de 1865.—El Gobernador accidental, José Calderon y Cubas.

Seccion de Fomento.—Montes.

Trascurrido el término por el que se publicó la instancia en que D. Pedro Garcia Santibañez, vecino de S. Martin de Trevejo, solicitó de este Gobierno el acotamiento de varias fincas de su propiedad, sin que se haya presentado reclamacion alguna, por decreto de hoy he declarado cerradas y acotadas las que se publicaron en el Boletín núm. 10, correspondiente al 24 del pasado Enero, prohibiéndose en ellas toda clase de aprovechamientos incluso la caza y pesca, sin previo permiso de su dueño, de conformidad á lo dispuesto en el decreto de las Cortes de 14 de Enero de 1812, restablecido por la ley de 28 de Noviembre de 1856.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para comun inteligencia y efectos oportunos.

Cáceres 2 de Marzo de 1865.—El Gobernador accidental, José Calderon y Cubas.

Anuncio de subasta de las obras de la cárcel de esta Capital.

El Sábado 18 del presente mes y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar en este Gobierno de provincia la subasta de las obras de reparacion que son necesarias en la cárcel de corte de esta Capital, bajo el tipo de 35415 rs. y 40 céntimos, conforme á los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que obrarán de manifiesto en la Secretaria de este Gobierno de provincia.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujecion al modelo que á continuacion se inserta, depositándose en la caja-buzon establecida al efecto en la porteria de este Gobierno; en la inteligencia de que dada la hora de las doce prefijada, no se admitirá ninguna proposicion mas que las previamente depositadas.

Cáceres 7 de Marzo de 1865.—El Gobernador accidental, José Calderon y Cubas.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. se compromete á ejecutar las obras anunciadas de la reparacion de la cárcel de esta Capital, por la cantidad de (en letra) y en un todo con arreglo á los pliegos de condiciones facultativas y económicas que en el expediente figuran.

Cáceres etc. etc.
(Aquí la firma del proponente.)

Anuncio de la vacante de la Secretaria del Ayuntamiento de Guijo de Galisteo.

Se halla vacante la plaza de Secretario

PROVINCIA DE CACERES.

D. Alcalde constitucional de la citada villa, partido judicial de

Certifico: Que reconocidos los registros de defunciones de los años de 1862, 1863 y 1864 que obran en la Secretaria del Ayuntamiento de la espresada villa, resultan haber fallecido las personas que á continuacion se indican.

AÑOS y fechas.	NOMBRES de las personas que han fallecido.	Con testamento ó sin él.	NOMBRES de los testamentarios.	NOMBRES de los herederos.
1862				
Enero 3	D. Ramon Lopez.	Testó.	D. Luis Lucio y D.	Luisa Lopez y Luis-Priego.
Febrero 17	D. Juan Sanz.	No testó.	No hay.	Julian Cano.

del Ayuntamiento de dicho pueblo, dotada con el sueldo anual de 3.000 rs. satisfecho de los fondos municipales.

Las personas que aspiren á obtener dicha plaza, ademas de la capacidad necesarias, tendrán 25 años de edad cumplidos, al tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856; y presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente del referido Ayuntamiento dentro de los 30 dias siguientes al en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, en inteligencia de que pasado este término se proveerá la expresada Secretaria con sujecion á lo dispuesto en el art. 79 de la ley municipal vigente, Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Cáceres 8 de Marzo de 1865.—El Gobernador accidental, José Calderon y Cubas.

El Ayuntamiento de Mata de Alcántara dirige á S. M. la siguiente exposicion:

Señora:

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Mata de Alcántara, en la provincia de Cáceres, á V. M. tiene el alto honor y la noble orgullosa satisfaccion de acudir exponiendo: Que la accion generosa y grande de ceder su patrimonio Real en beneficio del Estado, ha conmovido profundamente los corazones de este pacífico vecindario tan amantes de su Reina, y que agrupado en derredor de su Ayuntamiento recurrente ha prorumpido en repetidos vítores de alegría y alabanza á V. M. y Augusta Real descendencia.

El Ayuntamiento de la Mata, Señora, no encuentra voces bastantes con que significar á V. M. el general entusiasmo que aquí reina con el plausible motivo indicado y se concreta á rogar á Dios Todopoderoso conserve muchos años la importantísima vida de V. M. para bien y ventura de la Monarquía.

Sala Capitular de Mata de Alcántara á 28 de Febrero de 1865.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Presidente, Julian Salgado.—Bruno Montero y Montero.—Nicanor Sevilla.—Lucio Moreno.—Felipe Gomez Julio, Srío.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Cáceres.

Hipotecas.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia procederán á formar y remitir á los Liquidadores-Recaudadores del derecho hipotecario de sus respectivos partidos judiciales en el preciso término de 15 dias, certification expresiva de las personas que

han fallecido en sus distritos municipales durante los años de 1862, 1863 y 1864, con sujecion al modelo adjunto.

Los registros de defunciones que obran en las Secretarias de sus Ayuntamientos les facilitarán los datos necesarios para el buen desempeño de tan importante servicio, y cuando de aquellos no se pudiese completar con exactitud el documento que se reclama, acudirán á los Señores Curas parrocos con el objeto de que aclaren cualquiera duda que pueda ocurrir acerca de disposiciones testamentarias, por quienes se proporcionarán todas las noticias convenientes y que asimismo constan de las partidas de defuncion que se custodian en los archivos parroquiales, conforme á lo prevenido para estos casos en la legislacion referente al impuesto de Hipotecas, y muy particularmente por el art. 37 de la Real Instruccion de 7 de Mayo de 1851.

Facilitada que sea por las autoridades locales la expresada certification que se les recomienda, harán entender por medio de edictos á los interesados en las herencias que se hallan sin presentar sus hijuelas y documentos á la liquidacion del derecho hipotecario, lo verifiquen sin mas demora, á fin de satisfacer el referido impuesto con arreglo á las disposiciones vigentes; en el bien entendido, que de no cumplir tan preferente obligacion en el plazo de otros quince dias, esta Administracion acordará desde luego la salida de las comisiones de apremio contra los morosos, puesto que con arreglo al espíritu de la ley han debido efectuar dicha formalidad dentro de los sesenta dias subsiguientes al fallecimiento del causante, siempre que dentro de ese mismo plazo no hubiesen provocado judicialmente las diligencias de inventario y justiprecio para la particion de los bienes heredados, teniendo ademas muy presente lo resuelto posteriormente por Real orden de 28 de Mayo de 1858, que corrobora asimismo lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, al propio tiempo que preceptua otras formalidades cuando á los interesados les convenga dilatar las particiones.

La Administracion espera del acreditado celo que distingue á dichos señores Alcaldes, pasarán sin tardanza á las citadas oficinas de liquidacion y recaudacion de las cabezas de partido judicial, la antedicha certification que se previene por esta circular, sin que sea necesario recordarles este servicio por medio de comisiones de apremio contra los que retrasen su cumplimiento, de cuya medida no podré prescindir en el momento que los indicados funcionarios me pasen relacion de los Alcaldes que se encuentren en descubierto, y á quienes con esta fecha hago las prevenciones oportunas al efecto.

Cáceres 6 de Marzo de 1865.—Manuel Gonzalez Granda.

AYUNTAMIENTO DE

1865
Enero 20 D. Pedro Andino..... Testé..... D. Quirico Lamprea..... Lucia Espino y Justo Mir.
1864
Marzo 2 Doña Ricarda Judi..... Testó..... D. Prisco Prim..... Julio Leon y Fideo Cuelo.
Julio 7 D. Judas Rifo..... No testó..... No hay..... Cesar Rull, Pio Pigote.

Y para que conste y á los efectos prevenidos por la Administracion principal de Hacienda pública en circular de 6 del corriente expido la presente con el sello del Ayuntamiento en de Marzo de 1865.

El Alcalde,

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE PORTEZUELO.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda dedicarse á las operaciones de evaluacion de la riqueza de inmuebles, cultivo á ganaderia que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial en el año económico de 1865 y 1866, el Ayuntamiento que presido ha señalado el término de treinta dias, contados desde el que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, con el fin de que todos los hacendados forasteros presenten sus respectivas relaciones de utilidades, ajustadas á los modelos del reglamento de estadística aprobado por S. M. en 18 de Diciembre de 1846; apercibidos los que así no lo verifiquen, que incurrirán en las penas que se hallan establecidas, y las reclamaciones de agravio no les serán oídas ni se resolverán.

Portezuelo 2 de Marzo de 1865. — El Alcalde, Francisco Osuna.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE TORIL.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento constitucional que presido, en sesion del dia de hoy, acordó que en el término de quince dias, que vencerán el dia 20 del corriente mes, presenten en la Secretaria de dicho Ayuntamiento, tanto vecinos como forasteros, relaciones juradas por duplicado de las utilidades de bienes que posean ó administren en el término jurisdiccional de esta villa, sujetos al impuesto territorial, para que la Junta pericial de la misma pueda ocuparse en los trabajos estadísticos, base para la derrama individual en el año económico próximo de 1865 á 1866, y de no verificarlo en citado plazo no se atenderá á las reclamaciones que se presenten.

Foril 5 de Marzo de 1865. — El Alcalde, Jorge Pizarro.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MADRIGALEJO.

De la dehesa boyal de este pueblo, en la noche del 23 del pasado, ha desaparecido una yegua propia de Antonio Pizarroso, de las señas que á continuacion se espresan:

De seis cuartas y media de alzada, pelo negro, cerrada de la mano y pie izquierdos, con hierro á fuego en las dos llanas y cada uno de su clase.

Y con el fin de averiguar su paradero he dispuesto la insercion del presente en el Boletín oficial.

Madrigalejo 2 de Marzo de 1865. — El Alcalde, Tomás García.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MORALEJA

El dia 27 del mes de Febrero próximo pasado desapareció de esta poblacion un mulo de la propiedad de Cayetano Polan, de esta vecindad, de las señas siguientes:

Alzada seis cuartas y media, pelo negro, de cuatro años de edad, tiene recién pelado lo que coje el aparejo y cortada la crin.

Y como se ignore su paradero á pesar de las diligencias practicadas en su busca, se anuncia al público para que pueda avisarlo á esta Alcaldía el que tenga noticia de su paradero.

Moraleja 3 de Marzo de 1865. — Francisco Guillen.

BATALLON PROVINCIAL
DE CÁCERES, NÚM. 36.

Los soldados de este batallon Antonio Amores Blazquez, Antonio Marquez Hernandez y Angel Boyero Ventura, se presentarán en esta capital á recojer las licencias absolutas y demas documentos de su pertenencia, que existen en la oficina de mi cargo.

Cáceres 6 de Marzo de 1865. — El Teniente Coronel primer Jefe, Miguel Tenorio.

INTENDENCIA MILITAR DEL DISTRITO DE EXTREMADURA.

Comisaría de Guerra de Cáceres.

MODELOS de recibos que deben presentarse á los Ayuntamientos para el suministro de pan y pienso que verifiquen á tropas y caballos del Ejército y Guardia civil, los cuales se hallan comprendidos entre los que acompañan para la contabilidad del servicio de provisiones á la instruccion aprobada por el Excmo. señor Director general de Administracion militar en 22 de Diciembre último.

(Modelo núm 1.º)

Regimiento de

Batallon ó escuadron.

Recibí del Ayuntamiento de este pueblos (tantas) raciones de pan para el suministro de los individuos que por compañías (ó escuadrones) al dorso se espresan, pertenecientes desde tal dia al de la fecha.

Son raciones de pan.

de de
El Sargento 2.º
Manuel Romero.

V.º B.º
El Teniente,
Gonzalez.

Dénse.
El Alcalde,

(Modelo núm. 2.)

Regimiento de

Recibí del Ayuntamiento de este pueblo (tantas) raciones ordinarias de cebada de seis cuartillos para los caballos y mulas de que al dorso se espresan, y dias (tales) del mes actual.

(Fecha y firma del perceptor.)

Son raciones ordinarias de cebada.

V.º B.º
El Jefe (que corresponda).

Dénse.
El Alcalde,

(Modelo núm. 3.)

Regimiento de

Recibí del Ayuntamiento de este pueblo (tantas) raciones de paja de (tantas) libras equivalentes á (tantos) quintales y (tantas) libras para los caballos de que al dorso se espresan y los dias (tales y cuales).

(Fecha y firma del perceptor.)

Son quintales libras de paja.

V.º B.º
El Jefe (que corresponda).

Dénse.
El Alcalde,

NOTAS.

1.º En todo recibo cuyos perceptores correspondan á cuerpos de Infantería ó Artillería de á pie, se espresará precisamente el batallon á que corresponda el individuo ó individuos que comprenda; y cuando la fuerza suministrable proceda de dos batallones, aun cuando sean de un mismo regimiento, se cederá un recibo por cada batallon.

2.º En los recibos debe estamparse el sello de la Alcaldía.

3.º No serán admisibles en liquidacion los recibos que carezcan de dichos requisitos y de los prescritos en los modelos circulados en la Real orden de 16 de Setiembre de 1848, á los que deben sustituir los presentes por solo los artículos de pan, cebada y paja.

Es copia. — Luis Dalmau de Baquer.

D. Juan Solano Redondo, Escribano por S. M. público del número y Juzgado de primera instancia de esta Capital.

Doy fé: Que en el incidente promovido por Isabel Cordero Duque, vecina de esta Capital, con el fin de que se la declare pobre para litigar contra D. Juan Eusebio Coibero, su convecino, se ha dictado la sentencia que copiada á la letra dice así:

Sentencia.

En Cáceres á 28 de Febrero de 1865:

Visto este incidente de pobreza promovido por Isabel Cordero Duque, vecina de esta Capital, representada con poder bastante por el Procurador de este Juzgado D. Manuel Muñoz Bello, para litigar contra D. Juan Eusebio Coibero, su convecino.

Resultando que Isabel Cordero Duque no posee bienes, rentas ni utilidades de ninguna especie, estando sujeta á ganar un jornal ínfimo y eventual de 2 rs. diarios.

Resultando que emplazado en forma el D. Juan Eusebio Coibero, no ha comparecido á contestar la demanda por lo que se ha seguido este incidente en su rebeldía.

Considerando, en fin, que pasado el mismo al Ministerio público, sobre la pobreza deducida, este, no se ha opuesto á que se la declare como tal.

Visto el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo.

Que debo declarar y declaro pobre para litigar á Isabel Cordero Duque, de este domicilio, con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se le ayude y defienda sin exigirle retribucion y á gozar de los demas beneficios que la ley le concede como tal.

Pues así por esta mi sentencia que se publicará en el Boletín oficial de esta provincia remitiéndose al efecto testimonio al Sr. Gobernador civil de la misma, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — Felipe Granados.

Pronunciamento.

Dada y pronunciada fué la sentencia precedente por el Lic. D. Felipe Granados, Juez de primera instancia de esta Capital y su partido, que la firma estando celebrando audiencia pública ordinaria en este dia de la fecha, de que doy fé.

Cáceres 28 de Febrero de 1865. — Juan Solano Redondo.

Concuerda literalmente con su original, de que doy fé.

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado pongo el presente testimonio que signo y firmo con la debida referencia en Cáceres á 28 de Febrero de 1865. — Juan Solano Redondo.

INSPECCION

DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Circular excitando el celo de los Ayuntamientos, Juntas de primera enseñanza y Maestros, para el establecimiento de Escuelas dominicales ó de adultos durante las noches.

El establecimiento de las Escuelas dominicales ó de noche para los adultos es de suma importancia para los pueblos por los inmensos beneficios que están llamadas á producir en la sociedad. Ca-

reciendo los individuos de la clase mas humilde de recursos y de fortuna, no pueden en los primeros años de la vida concurrir á las Escuelas comunes con la regularidad necesaria para adquirir los conocimientos mas indispensables, y que en momentos supremos son los únicos que pueden conducirnos á puerto de salvacion. Por esta razon, las autoridades encargadas segun la ley de velar por el fomento de la primera enseñanza, deben remover cuantos obstáculos puedan oponerse á su planteamiento, á fin de que las personas cuya instruccion haya sido descuidada durante la niñez, ó que quieran adelantar en conocimientos, puedan aprovecharse de las lecciones que en ellas se enseñan.

Las disposiciones adoptadas por el señor Rector del distrito universitario, y las escitaciones hechas por esta Inspeccion á las Juntas locales y Profesores al tiempo de girar la visita, si bien han producido resultados favorables, no son tan satisfactorios como fuera de desear. Conocidos son los esfuerzos hechos y medios empleados por muchos dignísimos Maestros para ver de conseguir la instalacion de estos establecimientos en sus respectivos pueblos, llegando su generosidad y celo hasta el punto de ofrecer gratuita la enseñanza para pobres y pudientes. Semejante conducta, digna del mayor elogio, contrasta notablemente con la falta de apoyo en las autoridades locales, cuando debieran ser las primeras en promover una mejora que tanto puede influir en las costumbres públicas y privadas.

Esta Inspeccion, secundando las disposiciones del Rectorado, y deseando por su parte que las espresadas escuelas se generalicen todo lo posible, de conformidad con la Junta de Instruccion pública, ha acordado lo siguiente:

1.º Todos los años al llegar el mes de Noviembre, se pondrán los señores Maestros de acuerdo con las Juntas locales de primera enseñanza á fin de establecer la Escuela de adultos durante las noches, ó bien en los dias festivos, en los mismos locales de las Escuelas públicas.

2.º Las Juntas prestarán á los señores Maestros y Maestras el apoyo que han menester para llevar á cabo su pensamiento, y escitarán el celo del Ayuntamiento respectivo para que en su presupuesto incluya alguna cantidad para satisfacer á aquellos por via de gratificacion y para gastos de alumbrado, que se justificarán en su dia.

3.º Donde por falta de recursos no fuere posible á los Ayuntamientos consignar en sus presupuestos ninguna cantidad, podrán los Sres. Maestros incluir en los de material de las Escuelas comunes una módica partida para atender á los gastos de alumbrado, que será aprobada por la Junta de Instruccion pública.

4.º Los alumnos pudientes satisfarán á los Maestros la retribucion mensual que hubieren convenido, no siendo para ello necesaria la intervencion de la Junta de primera enseñanza.

5.º El programa de las Escuelas de adultos comprenderá las materias siguientes: lectura en prosa, verso y manuscritos por medio de cuadernos litografiados, leccion diaria: escritura, que será al dictado con ejercicios ortográficos para las secciones superiores, leccion diaria: aritmética aplicada á los usos comunes de la vida, leccion alternada: explicacion de la doctrina cristiana é historia sagrada, leccion alternada.

6.º Los ejercicios no deberán durar

menos de hora y media ni exceder de dos, y se suspenderán el 1.º de Abril.

7.º Se llevará en todas las Escuelas de adultos ó dominicales un libro de matrícula y clasificacion, y otro de asistencia diaria para que en ellos se hagan los asientos y observaciones necesarias. Estos registros serán adquiridos por cuenta de los fondos de material de las Escuelas comunes, y su importe se abonará en cuentas por los respectivos Ayuntamientos y Juntas locales.

8.º Todos los años al llegar el mes de Enero, y en el corriente en cuanto se publique esta circular en el Boletín oficial, darán conocimiento los Sres. Maestros á esta Inspeccion de las medidas adoptadas para llevar á cabo el establecimiento de la Escuela de adultos y sus resultados, acompañando un estado en que se espese el número de alumnos matriculados desde la edad de 13 á 20 años, de 20 á 30, de 30 á 40 y mayores de edad; su estado, su profesion, materias en que se instruyen, cantidad que satisfacen por via de retribucion, y el concepto que merecieron segun su aplicacion y comportamiento.

Estos estados deberán llevar el visto bueno de la Junta de primera enseñanza.

9.º Las Juntas locales, y con especialidad los Sres. Curas párrocos, prestarán un señalado servicio á sus administrados si con sus exhortaciones, consejos y visitas á estas cláusulas logran despertar en ellos aquella saludable emulacion y amor al estudio que tanto puede influir en su bienestar y en las buenas costumbres.

10. El mayor ó menor interés y celo que los Sres. Maestros demuestren en el establecimiento de las Escuelas de adultos se les tendrá en consideracion para los ascensos y traslaciones, y les servirá de mérito en la carrera, dando conocimiento de todo al Sr. Rector del distrito universitario para que lo haga público por medio del Boletín oficial.

Esta Inspeccion espera del celo de los Sres. Alcaldes, Juntas de primera enseñanza, Maestros y Maestras, que adoptarán las medidas convenientes para que se ejecute cuanto se dispone en esta circular, teniendo en cuenta los incalculables beneficios que indudablemente habrán de conseguirse en generalizar una enseñanza cuyo fin es eminentemente religioso y civilizador.

Cáceres 24 de Febrero de 1865.—
El Inspector, Antonio María de Bácia.

ADMINISTRACION SUBALTERNA DE RENTAS ESTANCADAS DE VALVERDE DEL FRESNO.

A los 30 dias, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se rematan en esta Administracion de Rentas, en el mejor postor 200 cajones vacios de pino de los que han contenido tabacos, y 300 de cedro y pinabete pequeños y tambien vacios, envases de los cigarros peninsulares superiores: unos y otros se rematarán en lotes de á 10, siendo su tipo el de 3 rs. cada cajon de los primeros y el de 36 céntos cada uno de los segundos.

Lo que se avisa al público, á fin de que llegue á noticia de las personas que quieran interesarse en esta subasta.

Valverde del Fresno 3 de Marzo de 1865.—El Administrador, José Campos.

HOSPITAL PROVINCIAL DE CACERES.

Mes de Febrero de 1865.

Estado que don José García Viniestra, Administrador de este establecimiento,

da á la Junta provincial de Beneficencia, de la existencia que resultó en mi poder en fin del mes de Enero último, lo ingresado y pagado en el de la fecha, por este establecimiento, y su hijuela de Plasencia y existencia para el mes siguiente:

CARGO.	Rs. cénts.
Existencia del mes de Enero último.....	2498 38
Productos de fincas y rentas propias.....	»
Idem de arbitrios.....	»
Productos de ingresos eventuales.....	4440
Idem resultas.....	»
Idem reintegros.....	»
Remesa de la Depositaria provincial de Beneficencia....	7000
Idem de esta Administracion á la subalterna de Plasencia.	40939
Total cargo.....	40877 38

DATA.

Gastos de víveres, utensilios y combustibles.....	6627 74
Idem de botica.....	9 18
Idem de camas y ropas, etc..	4013 25
Idem de facultativos y practicantes.....	4030 32
Honorarios de enfermeros y sirvientes.....	2216 15
Sueldos de empleados.....	2083 33
Gastos reproductivos.....	1083 33
Cargas del establecimiento...	216 64
Idem de Culto y Clero.....	735 66
Idem gastos generales.....	486 36
Idem de resultas.....	»
Por lo remesado á la Sub-Administracion de Plasencia..	40939
Total data.....	29440 93

Resúmen.

Importa el cargo.....	40877 38
Idem la data.....	29440 93

Existencia para Marzo..... 11436 45

Explicacion de la existencia.

En la Administra- (En papel. »	
cion de Cáceres. (En metálico 10542 77	
Idem en la de (En papel. »	
Plasencia..... (En metálico 893 68	
Total.....	11436 45

Cáceres 28 de Febrero de 1865.—El Administrador, José García Viniestra.—
Está conforme, el Secretario Contador, Sisenando Cisneros. = V.º B.º = El Director, Guevara.

CASA DE EXPOSITOS

PROVINCIAL DE CACERES.

Mes de Febrero de 1865.

Estado que don José García Viniestra, Administrador de este establecimiento dá á la Junta provincial de Beneficencia, de la existencia que resultó en mi poder en fin del mes de Enero último, lo ingresado y pagado en el de la fecha por este establecimiento y su hijuela de Plasencia y existencia para el mes siguiente.

CARGO.	Rs. cénts.
Existencia del mes de Enero último.....	60447 4
Productos de fincas y rentas propias.....	88 79
Idem de ingresos eventuales..	»
Resultas de años anteriores..	4093 80
Reintegros.....	»
Remesa de la Depositaria provincial de Beneficencia....	58000
Idem de esta Administracion á la subalterna de Plasencia.	30000
Total cargo.....	149629 60

DATA.

Gastos de víveres, utensilios y combustibles.....	41116 80
Gastos de camas y ropas....	10257 69
Idem de cátedras.....	1374 66
Honorarios de sirvientes y no-drizas.....	4361 19
Sueldos de empleados.....	»
Gastos reproductivos.....	6730 33
Cargas del Establecimiento..	1038 98
Idem Culto y Clero.....	183 33
Gastos generales.....	854 32
Por lo remesado á la Sub-Administracion de Plasencia..	30000
Total data.....	65914 30

Resúmen.

Importa el cargo.....	149629 60
Idem la data.....	65914 30

Existencia para Marzo..... 83715 30

Explicacion de la existencia.

En la Administra- (En papel. 11482 86	
cion de Cáceres. (En metálico 28439 65	
Idem en la de (En papel. »	
Plasencia..... (En metálico 44092 79	
Total.....	83715 30

Cáceres 28 de Febrero de 1865.—El Administrador, José García Viniestra.—
Está conforme, el Secretario Contador, Sisenando Cisneros. = V.º B.º = El Director, Guevara.

CASA DE MISERICORDIA

PROVINCIAL DE CACERES.

Mes de Febrero de 1865.

Estado que don José García Viniestra, Administrador de este establecimiento, dá á la Junta provincial de Beneficencia, de la existencia que resultó en su poder en fin del mes de Enero último, lo ingresado y pagado en el de la fecha por este establecimiento y su hijuela de Plasencia y existencia para el mes siguiente.

CARGO.	Rs. cénts.
Existencia del mes de Enero último.....	207 26
Productos de ingresos eventuales.....	»
Remesa de la Depositaria provincial de Beneficencia..	7000
Por lo suplido al presupuesto corriente.....	»
Idem de esta Administracion á la subalterna de Plasencia.	»
Total.....	7207 26

DATA.

Gastos de víveres, utensilios y combustibles.....	2260 29
Idem de camas y ropas.....	»
Honorarios de sirvientes....	174 25
Gastos generales.....	»
Total.....	2431 54

Resúmen.

Importa el cargo.....	7207 26
Idem la data.....	2431 54

Existencia para Marzo..... 4775 72

Explicacion de la existencia.

En papel.....	»
En metálico.....	4775 72
Total.....	4775 72

Cáceres 28 de Febrero de 1865.—El Administrador, José García Viniestra.—
Está conforme, el Secretario Contador, Sisenando Cisneros. = V.º B.º = El Director, Guevara.

Cáceres: 1865.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ,

Portal Llano, núm. 19.